



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega escrito con subsanación de demanda dentro del término conferido para tal fin, radicado vía correo electrónico el día 29 de abril del año calendario. Para proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JESUS MARIA CALA BARAJAS
DEMANDADOS:	MARIA DEL CARMEN LIBANO DAZA ABELARDO VILLAMIZAR DAZA
RADICADO:	680014189001-2021-00047-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 269
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por JESUS MARIA CALA BARAJAS a través de apoderado judicial, se inadmitió mediante auto del veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021), para que la parte actora dentro del término legal de cinco (5) días, subsanara las incongruencias presentadas.

En efecto, el apoderado demandante allega escrito de subsanación, empero Observa el Despacho que, en cuanto a una de las causales de inadmisión señaladas en el precitado auto, no se cumplió a cabalidad, y dicho yerro resulta relevante para este Despacho.

En el plurimencionado proveído se indicó lo siguiente:

*“...Deberá entonces el demandante excluir de la demanda las pretensiones respecto de alguno de los demandados, dejando un solo título ejecutivo para reclamar, para lo **cual deberá además corregir los hechos que le sirven de fundamento, debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo ordena el artículo 82 numeral 5 del C.G.P.**, instando la ejecución de un solo título valor, como corresponde...” (subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, el litigante indica en su escrito de subsanación tan solo las pretensiones modificadas, empero **los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones no fueron corregidos** según lo ordenado en el precitado auto y conforme la norma en comento, pues debió presentar debidamente integrada en **UN NUEVO ESCRITO** la subsanación de la presente litis, de modo que de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por JESUS MARIA CALA BARAJAS, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N.º 17** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **11 DE MAYO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a2ccefe4a80b409995726f7633e6240fe0aaabdc612dc0809619bc8c34030b3

Documento generado en 04/05/2021 07:18:05 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**